



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NATURALEZA DEL PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00051-00
DEMANDATE:	MERY GUAQUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)
VINCULADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)

Se decide sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **MERY GUAQUEZ**, quien actúa en causa propia, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición e igualdad.

I. ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico y jurídico de la solicitud de amparo

De la situación fáctica se pudo extraer lo siguiente:

Indicó la accionante que, el pasado 01 de febrero de 2021, radicó un derecho de petición solicitando atención humanitaria según la sentencia T- 025 de 2004, y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria, que es de cada 3 meses siempre y cuando se siga en estado de vulnerabilidad, pero la accionada no contestó ni de fondo ni de forma.

Concluyendo que la accionada evade la responsabilidad únicamente expidiendo una resolución en donde se le manifiesta que el estado de vulnerabilidad ha sido superado.

1.2. Pretensiones.

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes pretensiones:

“Ordenar A la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma y de fondo.

Ordenar a la unidad especial para la atención y reparación integral a las víctimas que brinden el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado de auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS conceder el derecho el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda”.

2. TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto del 25 de febrero de 2021 (fl.9-10), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz al representante legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)** y se vinculó al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)**, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción y ejerciera su derecho de defensa.

Notificadas en debida forma, tanto a la entidad accionada como a la vinculada, (fl.12), y vencido el término concedido para su intervención, contestaron la tutela de la referencia en los siguientes términos:

Informe del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS): (fl.44-50)

La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos del DPS, contestó la acción de tutela solicitando **DENEGAR** el amparo constitucional deprecado respecto a esa entidad y/o desvincular a Prosperidad Social.

Manifestó que, una vez revisado el sistema de gestión documental con el número de cedula del accionante, se evidenció que no registra ninguna petición

relacionada con el asunto de la tutela objeto de estudio, así como tampoco se observó radicado alguno en los anexos de la tutela, solo se tiene como prueba el radicado de la UARIV.

Resalta que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV son dos entidades totalmente diferentes e independiente, además, resaltó que dentro del marco de competencias tanto la Unidad Administrativa especial para la atención y reparación integral de las víctimas UARIV y el DPS, son dos entidades totalmente diferentes e independientes y que la decisión acerca de la Indemnización Administrativa corresponde a una función que, luego de la transformación institucional de Acción Social, no quedó en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), sino en cabeza de la Unidad Administrativa Especial para la atención y reparación integral a las víctimas, quien es la llamada a pronunciarse sobre las pretensiones de la accionante. Además resaltó la inexistencia de la legitimación material en la causa por pasiva respecto de la vinculada DPS, respecto al reconocimiento de la calidad de víctima y el pago de la indemnización administrativa.

Informe de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV): (fl.16-19)

El Representante Judicial de la UARIV, contestó la acción de tutela solicitando NEGAR las pretensiones por haberse demostrado la ocurrencia de hecho superado.

Manifestando que Dirección Técnica de Gestión Social y Humanitaria expidió la Resolución No. 0600120202834093 de 2020, mediante la cual se decidió suspender definitivamente la entrega de la atención humanitaria al hogar de la accionante, lo cual se comunicó a través de respuesta con radicado 20217204685281 de fecha 26 de febrero de 2021, por la cual se decidió

suspender definitivamente la entrega de la atención humanitaria al hogar de la accionante, acto que actualmente se encuentra en firme

Agregó que, según la inclusión según la inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV, el hogar de la accionante fue víctima de desplazamiento hace más de un año, contado a partir de la fecha de solicitud.

Resaltando que, para estos hogares en aplicación del principio de participación conjunta, los miembros del hogar facilitaron a la Unidad para las Víctimas el acopio de información necesaria para conocer mejor su situación actual, mediante la consulta de registros administrativos o instrumentos de caracterización disponibles a través de la Red Nacional de Información – RNI de la Unidad para las Víctimas, y conforme a lo establecido en el artículo 6 numeral 2 de la resolución 1291 de 2016, la Unidad para las Víctimas también determinó quien es la persona designada para recibir la atención humanitaria en nombre del hogar.

Manifestó que para el caso de la accionante ya fue sujeta del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo Resolución No. 0600120202834093 de 2020, mediante la cual se decidió suspender definitivamente la entrega de la atención humanitaria, la misma decisión le fue notificada de forma personal el 10 de agosto de 2020, a la señora MERY GUAQUEZ, quien es la autorizada del hogar, razón por la cual, al encontrarse inconforme con la misma, la precitada accionante contaba con un mes a partir de la notificación para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el (la) Director(a) Técnico(a) de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción, pero al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme.

Agrega que en su momento a la accionante le fueron informadas las razones por las cuales, actualmente no es procedente para la Entidad, la realización de nuevo (PAARI), entrevista única de caracterización y/o de una nueva medición y de visita domiciliaria, y en relación con la solicitud de certificación de inclusión de la accionante y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas RUV,

esta fue enviada como adjunta a la comunicación que resolvió el derecho de petición incoado.

Dejando en claro que, el hogar de la accionante fue sujeto del procedimiento de identificación de carencias arrojando como resultado la suspensión definitiva de la atención humanitaria, recordando que, la atención humanitaria es una medida de socorro temporal que busca mitigar las carencias en alojamiento temporal y alimentación derivadas de un desplazamiento.

I. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente

mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

1. Derecho Fundamental de Petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como la posibilidad de toda persona de “... *presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

De conformidad con este postulado constitucional, la jurisprudencia ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

- (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;
- (ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;
- (iii) el derecho a que se resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y
- (iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.

Así las cosas, para que se entienda satisfecho el derecho de petición, no basta únicamente con que se dé respuesta a la solicitud que se le formula, sino que además, esta debe ser comunicada al interesado, pues, sólo así se puede ejercer el derecho de contradicción implícito dentro del derecho al debido proceso, igualmente, fundamental, y de protección inmediata.

Ahora bien, en relación con la respuesta que se brinde al derecho de petición, esta debe reunir ciertos requisitos, a saber: debe ser pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, lo que impone de manera previa, la verificación de los hechos puestos en conocimiento, la exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su

análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que se ha producido una respuesta efectiva, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario¹.

No sobra advertir que la entidad que debe dar respuesta no está obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición².

Lo anterior, permite concluir que las respuestas que incumplan con los requisitos implícitos en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos³.

En cuanto a la normatividad que regula la oportunidad para emitir respuestas, es preciso anotar que a partir del 30 de junio de 2015, los artículos 13 a 33 del CPACA, fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Ahora, refiriéndose a las modalidades y términos para resolver las solicitudes, el Artículo 1º de la referida ley dispone:

“ARTÍCULO 1o. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

TÍTULO II
DERECHO PETICIÓN
CAPÍTULO I
Derecho de petición ante autoridades reglas generales

¹ Sentencia T-395 de 2008, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-1104 de 2002, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-1753 de 2000, Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Por lo tanto, toda petición deberá ser resuelta dentro de los 15 días siguientes a su radiación, salvo norma legal que imponga un término distinto o en aquellos asuntos en los que se soliciten documentos o se eleve consulta sobre los temas a cargo de una autoridad, eventos en los cuales peticiones deberán resolverse dentro de los 10 o 30 días siguientes a la recepción, según el caso.

No obstante lo anterior, y con ocasión de la pandemia causada por la COVID-19 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las

entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; respecto del derecho de petición, en su artículo 5° estableció:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

La Corte Constitucional en sentencia C-242 de 2020, declaró la exequibilidad del artículo 5° Ibídem, manifestando:

“Artículo 5°. Ampliación de los términos para atender las peticiones

6.97. El artículo 23 de la Constitución establece que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*, así como indica que se *“podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

6.98. Sobre el particular, esta Sala ha resaltado que el derecho de petición es determinante para *“la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa”*, ya que *“mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*^[230]. Igualmente, a partir de la consagración constitucional, este Tribunal ha explicado que el núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a: *“(i) la formulación de la petición; (ii) la pronta resolución, (iii) respuesta de fondo, y (iv) la notificación al peticionario de la decisión”*.

6.99. En relación con la pronta resolución, esta Corte ha señalado que *“las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal”*^[231]. Al respecto, esta Corporación ha explicado que le corresponde al legislador estatutario^[232], de conformidad con el artículo 152 de la Constitución, establecer el término de respuesta de las solicitudes de forma razonable y proporcionada en función de la complejidad de los

asuntos, así como precaviendo que la autoridad pública cuente con la posibilidad real de atender las solicitudes en los términos concedidos^[233].

6.100. En desarrollo de dicho mandato constitucional, el Congreso de la República expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo^[234], en el cual se fijó como término general de oportunidad para la resolución de las peticiones el plazo de 15 días, sin perjuicio de las normas especiales que dispongan otros tiempos, como el lapso de 10 días para atender las solicitudes de información y documentos o de 30 días para solucionar las consultas^[235]. 6.101. Adicionalmente, teniendo en cuenta la importancia de las peticiones para la realización de otros bienes constitucionales, en el mismo estatuto, el legislador dispuso que^[236]:

- (i) *“Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado”.*
- (ii) *“Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición”.*
- (iii) *“Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente”.*

6.103. Al respecto, este Tribunal estima necesario poner de presente que las disposiciones vigentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo referentes a la ordenación del derecho de petición corresponden las normas introducidas por la Ley Estatutaria 1755 de 2015^[237], que sustituyeron los artículos 13 a 33 originales de dicho estatuto (Ley 1437 de 2011^[238]), debido a que estos últimos fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-818 de 2011^[239], al constatar que no atendieron a la reserva de ley estatutaria contemplada en el literal a) del artículo 152 superior, en tanto que habían sido expedidos como legislación ordinaria a pesar de regular una prerrogativa fundamental.

6.104. En este contexto, la Sala observa que en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 se contempló la ampliación de los términos para contestar las peticiones consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, de la siguiente forma:

Término general para resolver peticiones	
Art. 14 CPACA: 15 días	Art. 5° Dto. 491/20: 30 días (no aplica para peticiones relativas a la efectividad de derechos fundamentales).
Término para resolver peticiones de documentos y de información	
Art. 14 CPACA: 10 días	Art. 5° Dto. 491/20: 20 días (no aplica para peticiones relativas a la efectividad de derechos fundamentales).
Término para resolver peticiones referentes a consultas	
Art. 14 CPACA: 30 días	Art. 5° Dto. 491/20: 35 días (no aplica para peticiones relativas a la efectividad de derechos fundamentales).
Ampliación de términos ante la imposibilidad de resolver la petición	
Art. 14 CPACA: plazo razonable que defina la entidad, el cual, en todo caso, no podrá exceder del doble de los términos expuestos, con lo cual la respuesta a la petición puede llegar a tardarse hasta 30, 20 y 60 días dependiendo el tipo de solicitud.	Art. 5° Dto. 491/20: plazo razonable que defina la entidad, el cual, en todo caso, no podrá exceder del doble de los términos expuestos, con lo cual la respuesta a la petición puede llegar a tardarse hasta 60, 40 y 70 días dependiendo el tipo de solicitud. Lo anterior no aplica para las peticiones relativas a la efectividad de derechos fundamentales, frente a las cuales se aplican los términos del artículo 14 del CPACA, al igual que en torno a los aspectos no regulados específicamente.

6.116. No obstante lo anterior, este Tribunal advierte que en tratándose de la expedición de legislación por parte del Presidente de la República en virtud de la declaración de un estado de excepción, no existe una norma superior que le impida al Jefe de Estado expedir, modificar, suspender o derogar normas con fuerza de ley estatutaria.

6.121. En este sentido, la Corte resalta que, dado el carácter transitorio del estado de emergencia, las normas de rango estatutario que puede expedir el Presidente de la República a través de un decreto legislativo, en cumplimiento de las exigencias de los referidos juicios:

(i) No pueden sustituir o modificar con carácter permanente la legislación estatutaria. Sólo pueden tener vigencia temporal, porque las medidas que se adoptan al amparo de los estados de excepción deben ser las estrictamente necesarias para superar la situación pasajera que originó el mismo, por lo que no sería justificable que se altere de forma permanente la regulación relacionada con las materias propias de la reserva en comento. En consecuencia, se descarta la posibilidad de incorporar al ordenamiento jurídico disposiciones que enmienden de manera indefinida o deroguen leyes estatutarias.

(ii) Deben estar dirigidas a permitir la optimización de los principios que subyacen a la legislación estatutaria existente, ante la imposibilidad de satisfacerlos con la misma intensidad de forma racional con ocasión de las condiciones fácticas del momento. Por consiguiente, en ningún caso se pueden adoptar disposiciones que anulen la esencia de los mandatos estatutarios.

(iii) Tienen que superar un análisis de proporcionalidad en un nivel estricto, comoquiera que los asuntos sujetos a reserva estatutaria son de suma importancia en el ordenamiento jurídico y cualquier modificación de su regulación debe atender a la satisfacción de un principio superior que resulta, bajo las condiciones que dieron origen al estado de excepción, de mayor trascendencia desde una perspectiva constitucional.

6.125. Con base en lo anterior, esta Corporación encuentra que la ampliación transitoria de los términos para atender las peticiones contemplada en el artículo 5° es conforme a la Constitución, porque si bien es una medida que modifica una norma estatutaria, como lo es el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo^[252], lo cierto es que lo hace de forma temporal a fin de permitir el ejercicio racional del derecho fundamental de petición regulado en la misma, respetando el criterio de proporcionalidad, según se explica a continuación.

6.127. En concreto, este Tribunal evidencia que la ampliación de los términos para atender las peticiones le otorga tiempo de gracia a las autoridades a fin de que puedan retomar de forma organizada sus actividades teniendo en cuenta: (i) los cambios que deben realizar para implementar el paradigma de virtualidad en sus actuaciones y garantizar que los mismos no se conviertan en una barrera de acceso para los ciudadanos; y (ii) la dificultad logística y técnica que puede implicar, en algunos eventos, adelantar ciertos procedimientos o actuaciones de forma remota o sin la presencia de los usuarios y los funcionarios en las sedes de las entidades.

6.128. Igualmente, esta Corte estima que la referida medida es necesaria, puesto que para las autoridades del Estado es imposible materialmente realizar durante la emergencia sanitaria sus actuaciones con la misma celeridad con la que las desarrollaban en las condiciones ordinarias, debido a las restricciones a la presencialidad implementadas por razones de salud pública.

6.130. Por último, esta Sala evidencia que la ampliación de términos para atender peticiones es una medida proporcional en sentido estricto, porque un parangón entre los bienes en tensión permite evidenciar que no se trata de una determinación arbitraria.

6.131. Específicamente, por un lado, se pretende satisfacer un fin constitucional, como lo es el buen funcionamiento de la administración, el cual se ha visto afectado por las consecuencias derivadas de la pandemia, otorgándoles a las autoridades un término mayor para resolver ciertas peticiones, a fin de que al mismo tiempo puedan gestionar otros

asuntos en medio de las dificultades que implica la imposibilidad de desarrollarlos de forma presencial con las herramientas e infraestructura ordinaria.

6.134. Adicionalmente, la Corte resalta que la modificación de los plazos es temporal, pues solo aplicará para las peticiones sin relevancia *iusfundamental* que se encuentren en curso o se radiquen durante la emergencia sanitaria, con lo cual una vez finalice la misma, se volverán a aplicar los tiempos establecidos en la ley ordinaria.

6.136. Ahora bien, esta Corporación toma nota de que los plazos establecidos por el legislador excepcional no anulan la oportunidad que subyace al derecho de petición, ya que la regla general para responder las peticiones, en este caso de asuntos de índole legal o reglamentario, se modificó de 15 a 30 días, el cual no es un término excesivamente largo, si se compara con los plazos de los mecanismos judiciales para la protección de derechos, por ejemplo, con la duración de un proceso de tutela (10 días en primera instancia y 20 días en segunda instancia)^[253], o de cumplimiento (20 días en primera instancia y 10 días en segunda instancia)^[254].

6.138. Por lo demás, la Corte observa que el legislador excepcional réplica la regla del artículo

14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la facultad de informarle al interesado la imposibilidad de dar respuesta a su petición en los términos contemplados en la ley y su compromiso de atenderla en un plazo que no podrá ser superior al doble del inicial, lo cual constituye una herramienta razonable en la gestión administrativa, como lo reconoció este Tribunal al declarar su constitucionalidad en la Sentencia C-951 de 2014^[255] y que, en esta oportunidad, dadas las excepcionales condiciones que enfrenta la sociedad debido a la pandemia, cobra una mayor validez.

(iv) El artículo 5° desconoce el principio de igualdad, porque a pesar de que existen particulares que deben contestar peticiones en las mismas condiciones que las autoridades^[256], no se estipuló que son destinatarios de la medida de ampliación de términos, lo cual resulta un trato injustificado, ya que equivalentemente se ven afectados por la pandemia, pues es un hecho notorio que la misma perjudicó a toda la sociedad. En este sentido, para evitar escenarios discriminatorios se dispondrá que lo señalado en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 también es de aplicación para los privados que deben resolver peticiones.

6.141. Por lo anterior, esta Sala estima que el artículo 5°, con las precisiones expuestas, cumple con las exigencias de los *juicios de no contradicción específica y proporcionalidad*.

Aunado a lo anterior, debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

2. De la atención humanitaria de transición.

La Ley 1448 de 2011, o nueva legislación en materia de ayuda humanitaria, contempla las diferentes etapas para su reconocimiento y entrega, las cuales varían según su temporalidad y el contenido de dicha ayuda, de conformidad a

la evaluación cualitativa de la condición de vulnerabilidad de cada víctima de desplazamiento que se realice por la entidad competente para ello. Se establecieron las ayudas de atención inmediata, de atención humanitaria de emergencia y de atención humanitaria de transición.

La atención humanitaria de transición, está definida en el artículo 65, como “... aquella que se *“entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia.”*

El Decreto 4800 de 2011, reglamentario de la Ley 1448 de 2011, reconoce que *“la implementación del programa masivo de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, responde a la necesidad de reconocer los abusos cometidos en el desarrollo del conflicto armado, mitigar el dolor sufrido por sus víctimas oportunidades a las víctimas del conflicto armado interno.”*

El artículo 5º y siguientes del Decreto 2569 de 2014⁴, regula lo referente a la ayuda humanitaria de emergencia y transición, señalando que ésta se brinda a la población víctima de desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración y que, previo análisis de vulnerabilidad, evidencie la persistencia de carencias en los componentes de alimentación y alojamiento como consecuencia del desplazamiento forzado.

En consecuencia, esta ayuda cubre los componentes de alimentación, artículos de aseo y alojamiento temporal. Cuando el evento de desplazamiento forzado haya ocurrido en un término igual o superior a diez (10) años antes de la solicitud, se entenderá que la situación de emergencia en que pueda

⁴ “Mediante el cual se reglamentan los artículos [182](#) de la Ley 1450 de 2011, [62](#), [64](#), [65](#), [66](#), [67](#) y [68](#) de la Ley 1448 de 2011, se modifican los artículos [81](#) y [83](#) del Decreto número 4800 de 2011, se deroga el inciso [2º](#) del artículo 112 del Decreto número 4800 de 2011”.

encontrarse el solicitante de ayuda humanitaria no está directamente relacionada con el desplazamiento forzado, razón por la cual estas solicitudes serán remitidas a la oferta disponible para la estabilización socioeconómica, salvo en casos de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta derivada de aspectos relacionados con grupo etario, situación de discapacidad y composición del hogar, según los criterios que determine la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

El artículo 113 del Decreto 4800 de 2011, consagra el desarrollo de la oferta en la etapa de transición determinando que, “La oferta de alimentación y alojamiento digno para hogares víctimas del desplazamiento forzado se desarrolla teniendo en cuenta criterios de temporalidad, la vulnerabilidad derivada del desplazamiento forzado y las condiciones de superación de la situación de emergencia de los hogares. Su implementación, es responsabilidad conjunta de las entidades territoriales y de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el caso de la oferta de alojamiento, y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el caso de la oferta de alimentación.

En relación con el componente de alimentación, el artículo 114 ibídem determinó que el responsable de esta oferta en la transición, es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para lo cual debe implementar un programa único de alimentación para los hogares en situación de desplazamiento que continúan presentando niveles de vulnerabilidad relativos a este componente y no han logrado suplir dicha necesidad a través de sus propios medios o de su participación en el sistema de protección social, y para grupos especiales que por su alto nivel de vulnerabilidad requieren de este apoyo de manera temporal y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, es responsable de la recepción, caracterización y remisión de las solicitudes realizadas por la población al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, así como de brindar acompañamiento técnico al Instituto en el desarrollo y seguimiento al programa.

El componente de alojamiento digno en la transición, es responsabilidad de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas y

de las entidades territoriales. La duración del programa de alojamiento es de hasta dos (2) años por hogar, con evaluaciones periódicas dirigidas a identificar si persisten las condiciones *de vulnerabilidad y si el hogar necesita seguir contando con este apoyo.*

Al momento de iniciar la atención del hogar en este programa, la información debe ser remitida al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para iniciar los trámites correspondientes al acceso a vivienda urbana, y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en los casos de vivienda rural, para que en un plazo no mayor a un (1) año vincule a los hogares víctimas en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, en los programas establecidos para el acceso a soluciones de vivienda. Los hogares que cuenten con un subsidio de vivienda asignado no aplicado al momento de solicitar la oferta de alojamiento digno en la transición sólo podrán ser destinatarios de esta oferta hasta por un (1) año.

Al respecto la H. Corte Constitucional⁵ ha manifestado: *“La Corte ha hecho énfasis en que si bien no en todas las ocasiones se pueden satisfacer en forma concomitante y hasta el máximo nivel posible los derechos constitucionales de toda la población desplazada, dadas las restricciones materiales tales como el carácter limitado de los recursos y las dimensiones reales de la evolución del fenómeno del desplazamiento, ello no es óbice para desconocer que existen ciertos “derechos mínimos” que deben ser satisfechos en cualquier circunstancia por parte de las autoridades, con el fin de garantizar la digna subsistencia de las personas que se encuentran en esa especial condición. Así, la Corte en la sentencia T-025 de 2004, hizo un análisis de los derechos mínimos que se deben garantizar al citado grupo poblacional, e indicó que son los siguientes: i) derecho a ser registrados como desplazados, solos o con su núcleo familiar, ii) derecho a ser tratado como un sujeto de especial protección por el Estado, iii) derecho a recibir ayuda humanitaria inmediatamente se produzca el desplazamiento y por el término de 3 meses, prorrogables por 3 meses más, ayuda que comprende, como mínimo, a) alimentos esenciales y agua potable, b) alojamiento y vivienda básicos, c) vestido adecuado, y d) servicios médicos y sanitarios esenciales, iv) derecho a que se les entregue el documento que los acredita como inscritos en una entidad promotora de salud, a fin de garantizar su acceso efectivo a los servicios de atención en salud, v) derecho a retornar en condiciones de seguridad a su lugar de origen y sin que se les pueda obligar a regresar o a reubicarse en alguna parte específica del territorio nacional, vi) derecho a que se identifiquen, con su plena participación las circunstancias específicas de su situación personal y familiar para definir, mientras no retorne a su lugar de origen, cómo pueden trabajar con miras a generar ingresos*

⁵ Sentencia C - 191 de 2007

que le permita vivir digna y autónomamente, vii) derecho si son menores de 15 años, a acceder a un cupo en un establecimiento educativo, y, viii) como víctimas de un delito, tienen todos los derechos que la Constitución y las leyes les reconocen por esa condición para asegurar que se haga justicia, se revele la verdad de los hechos y obtenga de los autores del delito una reparación”.

3. Caso en concreto

En el caso bajo análisis, se observó que la accionante interpuso acción de tutela en procura de pretender le sean tutelados los derechos fundamentales de petición y a la igualdad, que consideró vulnerados por la entidad demandada, al no emitir respuesta de fondo a derecho de petición de fecha 01 de febrero de 2021, radicado ante la UARIV bajo el radicado No. 2021-211-259810-2 dentro del cual solicitó siete clases de peticiones:

1. Se REALICE un nuevo PAARI MEDICION DE CARENCIAS y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las Carencias y de vulnerabilidad y como consecuencia de ello CONCEDER la atención humanitaria.
2. Se conceda la ATENCIÓN HUMANITARIA. PRIORITARIA O se estudie la posibilidad de CONCEDER la atención humanitaria.
3. En caso de asignárseme un turno, se manifieste por escrito cuando me van otorgar esta atención humanitaria, para ello téngase en cuenta que esta atención humanitaria es para suplir el mínimo vital de alimentación y alojamiento.
4. Que se continúe dando cumplimiento con la atención humanitaria como lo ordena el auto 092. Se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital sea otorgado de manera inmediata.
5. Se corrija la atención humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar.
6. Se expida CERTIFICACIÓN de víctima del desplazamiento forzado.
7. Se tenga en cuenta la emergencia social y sanitaria que estamos atravesando a causa del Covid 19 y la cuarentena en la que nos encontramos

Con ocasión a la contestación de la demanda, la UARIV indicó que, respecto de la petición en mención la entidad emitió respuesta a la dirección electrónica autorizada en el escrito de tutela por la actora, bajo el radicado de salida 20217204685281 del 26 de febrero de 2021, de la cual indicó la entidad accionada que frente a su solicitud de realización de un nuevo PAARI, actualmente dicho procedimiento se denomina entrevista de caracterización, esta actuación complementa el proceso de identificación de carencias, y frente al caso en concreto se encuentra finalizado el proceso identificación de carencias y que el resultado fue condensado en la **Resolución No. 0600120202834093** de 2020, el cual tiene como propósito conocer su situación actual y determinar sus necesidades frente a los componentes que atiende la atención humanitaria, a saber, alojamiento temporal y alimentación, por lo cual no es posible hacerle un nuevo PAARI. Agregando que respecto a la visita domiciliaria para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, desarrolla

su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación las carencias, deja do en claro que el mismo atentaría en contra del principio de la igualdad. Por último, en cuanto a la solicitud de certificación familiar, sobre su estado en el Registro Único de Víctimas -RUV-, la Unidad para las víctimas se permite anexar dicha verificación, resolviendo suspenderle la entrega de atención humanitaria; lo cual se le informó a la accionante por medio del comunicado No. **20217204685281**⁶ del cual se le envió al correo electrónico MERYGUAQUEZ15@GMAIL.COM, tal como queda constancia de la siguiente imagen:



De lo cual se le informó a la accionante:

- i) Posterior a realizarle el estudio de medición de carencias (*antiguo PAARI*) tanto a la accionante junto con su grupo familiar, se expidió la Resolución **No. 0600120202834093 de 2020** por medio de la cual se dio respuesta a la solicitud de Atención Humanitaria elevada por la accionante, a través de derecho de petición interpuesto, resolución la cual resolvió: **Suspender** definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por **MERY GUAQUEZ**.
- ii) Agrega que la mencionada decisión le fue notificada de forma personal el 10 de agosto de 2020, a la accionante, quien es la autorizada del hogar, razón por la cual, al encontrarse inconforme con la misma, la precitada señora contaba con un (1) mes a partir de la notificación para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el (la) Director(a) Técnico(a) de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción., agregando que la misma resolución queda en firme en razón a que no se interpuso recurso alguno.

⁶ Folio 23-24

- iii) Respecto a la solicitud que se le haga un nuevo PAARI o medición de carencia, señaló que no era posible realizarle nuevamente una medición de carencias a su hogar ya que esto equivaldría a violar el derecho a la igualdad de las demás víctimas del conflicto armado a quienes se les ha realizado medición de carencias.
- iv) Respecto a su solicitud de la entrega de la **Atención Humanitaria** con ocasión del estado de emergencia que se vive a nivel nacional como consecuencia del COVID-1, adujo que el Gobierno Nacional ha expedido diversos Decretos con fuerza de ley en donde han sido designadas varias entidades del Estado los que han sido llamados atender las situaciones sociales y económicas derivadas del aislamiento preventivo
- v) Respecto a que se le otorgue certificado de inclusión en el RUV se le informó que se anexó al presente escrito.

De acuerdo a la existencia de la respuesta anterior, observó éste Juzgador que la UARIV aportó dentro de la contestación la Resolución No. **0600120202834093 de 2020**, resaltando que se le notificó del presente acto administrativo de forma personal.

Vale la pena resaltar, que el Despacho revisó la respuesta⁷ dada a la solicitud formulada por la señora **MERY GUAQUEZ**, en donde se encontró lo siguiente:

DERECHO DE PETICION	RESPUESTA
1.Se REALICE un nuevo PAARI o MEDICION DE CARENCIAS y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las Carencias y de vulnerabilidad y como consecuencia de ello CONCEDER la atención humanitaria.	El proceso de medición que se le realizó así como los recursos que pudo haber interpuesto en contra de la resolución resultado de la medición de carencias pero que no interpuso, no es posible realizarle nuevamente una medición de carencias a su hogar ya que esto equivaldría a violar el derecho a la igualdad de las demás víctimas del conflicto armado a quienes se les ha realizado medición de carencias.
2.Se conceda la ATENCIÓN HUMANITARIA. PRIORITARIA O se estudie la posibilidad de CONCEDER la atención humanitaria	Realizado el estudio de medición de carencias (<i>antiguo PAARI</i>) junto con su grupo familiar se expidió la RESOLUCIÓN No. 0600120202834093 de 2020 por medio de la cual se da respuesta a la solicitud de Atención Humanitaria elevada por MERY GUAQUEZ a través de derecho de petición interpuesto, la cual resolvió: Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por la accionante
3. En caso de asignárseme un turno, se manifieste por escrito cuando me van otorgar esta atención humanitaria, para ello téngase en cuenta que esta atención humanitaria es para suplir el mínimo vital de alimentación y alojamiento.	

⁷ Folio

4. Que se continúe dando cumplimiento con la atención humanitaria como lo ordena el auto 092 y Se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital sea otorgado de manera inmediata.	
5. Se corrija la atención humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar.	
6. Se expida CERTIFICACIÓN de víctima del desplazamiento forzado.	Señaló que se anexa al presente escrito.
7. Se tenga en cuenta la emergencia social y sanitaria que estamos atravesando a causa del Covid 19 y la cuarentena en la que nos encontramos	En virtud de los estados de emergencia que se han decretado y las facultades excepcionales otorgadas por el Congreso de la República para expedir Decretos con fuerza de Ley, varias entidades del Estado han sido llamadas a atender las emergentes situaciones sociales y económicas derivadas del aislamiento preventivo al que se han sometido las personas, con miras a prevenir la expansión de la pandemia

Es así como se logró evidenciar que la accionada le respondió de forma generalizada e incompleta, sin atender a cada una de las peticiones que solicita la accionante, observando que en efecto se corroboró la remisión de la contestación del derecho de petición siendo notificada de la misma personalmente⁸, y aunque la accionada señala que de aquel acto administrativo se le notificó de forma personal, no se evidenció de lo mismo, máxime cuando se adjuntó al presente expediente un documento de formato de notificación personal sin diligenciar.

Ahora bien, de acuerdo con los argumentos de la accionada al suspenderle a la accionante la ayuda humanitaria se basó a un resultado del CFIN en la cual se evidenció que en fecha 12 de septiembre del año 2018 la accionante adquirió unos productos iguales o superiores a los dos s.m.m.l.v. y que al momento de la adjudicación de dichos créditos, la accionante contaba con una capacidad productiva para adquirir la deuda adquirida, además que la vivienda no se encontraba en estado de vulnerabilidad.

Este Despacho insiste que, la accionada no se debe seguir la ruta del vacío a las específicas peticiones pues es claro que como ya quedo establecido, dicha ayuda humanitaria debería ir acompañada de un estudio actualizado, social, económico y familiar de la accionante, cuestión que no se podría determinar

⁸ Folio 27

máxime cuando es la accionante quien solicita se haga un nuevo estudio para acreditar su situación de vulnerabilidad, resaltando por esta instancia constitucional que el estudio social y económico en que se soportó el acto administrativo fue del año 2018.

Razones por las cuales este Despacho amparará el derecho fundamental de petición de la accionante, pues tal como lo ordena la Jurisprudencia Constitucional, *“la entidad accionada deberá indicar el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición”*, ya que, al no indicarla, se deja abierta la posibilidad de que se haga no solo en un plazo indefinido sino también incompleto, vulnerando así el derecho fundamental de la demandante.

En consecuencia, se tutelaré el derecho fundamental de petición de la accionante, y para tal fin, se ordenará al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, dar respuesta clara, concreta, completa y de fondo a la solicitud formulada el 01 de febrero de 2021, que se relaciona únicamente a estas tres peticiones, a saber: 1. Indique por escrito cuando van otorgar esta atención humanitaria; 2. Se le indique de forma clara la solicitud de hacerle una visita domiciliaria para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital sea otorgado de manera inmediata y 3. Se corrija la atención humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar. Lo anterior se verá versado de acuerdo al cumplimiento o no de los requisitos exigidos para la continuación de la ayuda humanitaria a la que era acreedora la accionante.

De la respuesta que se brinde, deberá notificarse en debida forma a la señora **MERY GUAQUEZ**.

Todo lo anterior deberá cumplirlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.

Respecto del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS, de acuerdo al informe rendido por la entidad accionada, no se encontró probado por parte de la accionante en el expediente, hecho vulnerador que permitan

establecer la afectación real y concreta de los derechos fundamentales invocados; motivo por el cual serán desvinculada del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Protéjase el derecho de petición a la señora **MERY GUAQUEZ**. En consecuencia, se ordena al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, dar respuesta a la solicitud formulada el 27 de octubre de 2020, las que claramente están relacionadas en el cuerpo de la presente providencia, exceptuando aquellas que tengan que ver con el estudio de fondo concreto de la accionante. Todo lo anterior deberá cumplirlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Desvincular al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- DPS**, del presente asunto, conforme a lo establecido en esta providencia.

TERCERO: Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

amgm

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a063b1ef7942e08567c3026bb5d06e05af71063aa9f29d1d6d2a6aa6f056009

Documento generado en 09/03/2021 07:48:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**